

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que el Administrador de la dehesa denominada de Santaren, sita en término del pueblo de este mismo nombre, y perteneciente á don José Maria Barona, acudió al Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, denunciando el hecho de que varios vecinos de Palacios del Arzobispo se habian intrusado con sus ganados en un trozo de terreno de la mencionada dehesa llamado los Entradizos y perturbando asi el tranquilo disfrute que en ella venian teniendo los vecinos de Santaren, á quienes Barona la tenia arrendada desde que la compró al señor marqués de Palacios hace tres años:

Que el Juez, practicadas las diligencias que estimó necesarias, amparó al querrelante y condenó á los cinco vecinos que resultaron ser los perturbadores, á la restitucion del terreno, costas y daños ocasionados, y en tal estado del negocio, requirió el Gobernador de la provincia de inhibicion al Juzgado, escitado por el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo:

Que esta Municipalidad habia hecho presente al Gobernador que desde tiempo inmemorial disfrutaba el pueblo de Palacios los pastos del terreno llamado Entradizos, teniéndose como del comun, y que sabiendo que el Alcalde de Santaren impedía ahora que se continuase en este disfrute, acordó dicha corporacion, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 74 y 80, párrafo segundo de uno y otro, que llevarán los ganados del pueblo los cinco vecinos denunciados á fin de mantener su derecho, todo lo que se manifestó al Al-

calde de Santaren cuando citó á juicio á los vecinos:

Que el Gobernador, teniendo presente estos antecedentes, fundó su requerimiento en que el Juzgado no pudo admitir, con arreglo á la Real orden de 8 de mayo de 1859, un interdicto que era contrario á un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en materia de sus atribuciones:

Que el Juez por su parte resistió la inhibicion propuesta, manifestando que no ha tratado de atacar ninguna providencia administrativa, y si solo de amparar á un particular perturbado en su legitima posesion por otros particulares, contra los que recayó auto definitivo que constitieron y constituyó ya en este negocio la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que habla el párrafo tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1857, haciendo imposible para este caso el requerimiento de inhibicion de parte del Gobernador:

Que por insistencia de este funcionario vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero del art. 71 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 89 de la misma ley, que tambien en su párrafo segundo designa como atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comuneros:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, al tenor de la que no pueden admitirse interdictos de restitucion y posesion contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictasen en uso de su atribucion:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del decreto de 4 de junio de 1847, al tenor del que no pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Palacios obró en el circulo de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados de la ley municipal vigente, al tomar los acuerdos que estimó conducentes para mantener al pueblo en el disfrute de pastos que desde inmemorial tenia y para regimentar este disfrute:

2.º Que tales acuerdos, puestos oportunamente en conocimiento del Alcalde de Santaren cuando trató de proceder contra los supuestos perturbadores, como autoridad judicial, y mas tarde comunicados tambien al Juzgado, quitaron desde el principio á este negocio el carácter de contienda entre particulares que se le ha

pretendido dar é hicieron imposible que el Juez admitiese interdictos que directamente los atacasen por é larasi prevenido en la Real orden de 8 de marzo de 1859:

3.º Que segun repetidamente se ha declarado, las providencias que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden estimarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que por delegacion del Alcalde publicó un bando el Teniente de Alcalde de Argamasilla prohibiendo recoger espigas en los campos hasta que se hubiesen recolectado los frutos; y como un guarda llevase á la cárcel á unas mujeres sorprendidas en infraccion manifiesta de tal disposicion, ordeno el mencionado Teniente de Alcalde que allí permanecieran detenidas durante todo el dia:

Que no logró variar tal resolucion el administrador de la finca en que las mujeres habian sido aprehendidas, manifestando que comenzaron á espigar de su orden y cuando ya se habia levantado la cosecha; y habiéndose querelado directamente ante el Juez de primera instancia las interesadas, comenzó este funcionario á proceder libremente contra el Teniente Alcalde entendiendo lo que no pudo menos de obra, como dependiente de la Autoridad judicial al acordar la prision de las querrelantes:

Que al dar cuenta el Juez al Gobernador de la provincia del proceso indicado, le manifestó que lo hacia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del decreto de 27 de marzo de 1850, y que fundada su resolcion en que las mujeres habian sido conducidas desde luego á la cárcel, donde permanecieron detenidas todo un dia; y sin que se justificase de modo alguno su insolvencia ni se celebrase juicio de faltas, las fué impuesta tal pena en vez de la de multa que previene el Código en el artículo que debia estimarse aplicable á las supuestas delincuentes:

Que habiendo manifestado el Teniente de Alcalde en la audiencia que se le concedió que no habia hecho otra cosa que imponer por providencia gubernativa á las

espigadoras medio duro de multa con arreglo al Código, conmutando despues esta pena con la de arresto de un dia por manifiesta insolvencia de las culpables, el Gobernador contestó al Juez requiriéndole de inhibicion con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que el Juez dió auto declarando que no habia lugar á la inhibicion propuesta; y consultado tal auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que era innecesaria la consulta, y que debió proceder con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que asi lo hizo el Juez entonces declarándose competente y exhortando al Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 citado para que dejase espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tuvies por formada la competencia:

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 495 del Código penal vigente en su caso 25, al tenor del que deberá ser castigado con la multa de medio á 4 duros el que entrase en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de la cosecha:

Visto el art. 504 del mismo Código, segun el que los penados con multa que fuesen insolventes, cuando la responsabilidad no llegue á un duro, serán castigados con un dia de arresto:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, que previene en su disposicion segunda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprimosion y multa, sean castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprimosion, y que esta misma Autoridad, á tenor de la disposicion cuarta vigente, imponga la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, cuando los multados fuesen insolventes con arreglo á lo determinado en el artículo 504 del Código penal:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde de Argamasilla pudo, con arreglo á estas disposiciones citadas y sin dejar de tener el carácter de Autoridad administrativa, imponer por medio de la providencia que aparece en el expediente la multa de medio duro á cada una de las mujeres aprehendidas en infraccion manifiesta del bando que habia publicado, y despues conmutar por insolvencia tal pena con la de arresto de un dia prescindiendo de celebrar juicio de faltas:

2.º Que la Autoridad competente para juzgar la conducta del Teniente de Alcalde, como funcionario del orden administrativo, no es otra que el Gobernador, su superior





**Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.**

Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
 Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.  
 Idem de ternera, de 64 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.  
 Idem de cordero á 17 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
 Tocino añejo, de 97 á 100 rs. arroba, de 54 á 2 cuartos libra.  
 Jamon, de 102 á 115 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
 Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.  
 Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.  
 Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.  
 Garbanzos de 30 á 40 rs. arrobas, y de 10 á 16 cuartos libras.  
 Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
 Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
 Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.  
 Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.  
 Jabon, de 66 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
 Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada, de 22 á 23 1/2 rs. fanega.  
 Algarroba, á 50 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
59. . . . .	47 1/2
75. . . . .	46
56. . . . .	48
26. . . . .	50
30. . . . .	44
226. . . . .	48
35. . . . .	47
35. . . . .	47
90. . . . .	47 1/2
38. . . . .	48 1/2
18. . . . .	46
28. . . . .	50
64. . . . .	48 1/2
51. . . . .	46
24. . . . .	46
28. . . . .	47
40. . . . .	44 1/2
30. . . . .	48 1/2
26. . . . .	42 1/2
40. . . . .	44
50. . . . .	45
17. . . . .	47
10. . . . .	47
70. . . . .	46
55. . . . .	45
24. . . . .	48 1/2
26. . . . .	47
20. . . . .	44
26. . . . .	46 1/2
25. . . . .	48
70. . . . .	46
52. . . . .	46 1/2

1495  
 Quedan por vender 3006.  
 Precio máximo. . . . . 50  
 Idem mínimo. . . . . 42 1/2  
 Idem medio. . . . . 47,59  
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Madrid 27 de abril de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 27 de abril de 1860, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado,

publicado 46-60 y 95 c.; á plazo, 46-95 á fin cor. ó vol.; 47-20 y 25 c. á fin próximo vol.; 47-50 á fin próx. vol. pri. de 40 c.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 35-75.; á plazo 36-80 y 90 á fin cor. vol.; 37-15, 10 y 05 á fin próx. vol.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 19-75 p.  
 Idem de segunda, id. 17 p.  
 Idem del personal, id., 11-10.  
 Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 89-50.  
 Idem de á 2000 rs., id. 91-50 d.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 94-75 d.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 92.  
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 89 d.  
 Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id., 89-25 d.  
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 107-25.  
 Idem de Alar á Santander, id. 84 d.  
 Acciones del Banco de España, idem 190 d.  
 Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.  
 Idem id. de Zaragoza á Pamplona, idem 2000.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-75 p.  
 Paris á 8 dias vista, 5-27 p.

**BOLSA DE PARIS.**

Abril 27 de 1860.

Fondos franceses.  
 3 por 100. . . . . 70,40  
 4 1/2 por 100. . . . . 96,10  
 Españoles.  
 3 por 100 interior. . . . . 46  
 Idem exterior. . . . . 47 5/8  
 Idem diferido. . . . . 36 1/2  
 Amortizable. . . . . 15 1/2

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**AVISO INTERESANTE**

A LOS Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.  
 Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.  
 Cargarémes, á 3 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.  
 Hay tambien libramientos, cargarémes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.  
 Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Id. de sanidad, á 3 id. id.  
 Relacion de suministros, á 3 idem id.

Cuenta general de id., á 3 id. id.

**Para los señores Administradores de Estancadas.**

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegrós id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal. id.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franqueo.

**Para los señores Registradores de Hipotecas.**

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 5 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes u otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el Boletín, para su venta.

Se vende un molino harinero de cuatro piedras, todo él de piedra silleria, con casa, cueva y una huerta de 400 árboles frutales, con su cerca, situado en la ribera del rio Guadiela, término de la villa de Buendia, provincia de Cuenca, á distancia una legua del Real sitio de la Isabela. Los que gusten adquirirlo se entenderán con la persona que está autorizada al efecto, calle de la Villa, núm. 4, entresuelo; por la mañana de nueve á once y por la tarde de tres á cinco.—265.

**LA NUEVA MEXICANA.**

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio último, se hace presente que con oficio de esta fecha han sido requeridos por segunda vez, los señores accionistas que se espresan á continuacion, para que en el término de 15 dias satis-

fagan á don Juan Perez Arroyo, tesorero de dicha Sociedad, que vive Cava Baja, número 27, cuarto principal derecha, los dividendos que adeudan en esta Sociedad, y gastos de este y del primer anuncio; debiendo advertir, que de los siete últimos se ignora su domicilio, y por esta causa no se les ha podido pasar el oficio que se cita.

**Expresion de los socios que se publican.**

Don Isidro Sanz, 2 acciones números 165 y 166, dividendos 54 al 58, 560 rs.

Don Francisco Domingo Lluch, dos id. idem 69 y 198, desde el 54 al 58, 560 reales.

Don Eugenio Sisu, 4 id., números 70, 75, 80 y 110, id., 54 al 58, 1120rs.

Don Juan San Francisco, una id., número 188, desde el 53 al 58, 220 rs.

Don Leon Arbex de Nicolao, una, número 134, 55 al 58, 220 rs.

Don José Martin, una, número 128, desde el 55 al 58, 220 rs.

Doña Angela Sauca de Albert, 5 1/2, números 3, 57, 63, 66, 30 segunda mitad y 51 y 94 primeras, id. 55 al 58, 1210 reales.

Don José Lopez, media, segunda del 132, desde el 56 al 58, 70 rs.

Don Santiago Torres, una, número 55 segunda mitad, 97 primera id., 56 al 58, 140 rs.

Don Domingo Rodriguez, 2, números 42 segunda mitad, 36 primera y 43 entera, 56 al 58, 280 rs.

Don Francisco Coll, media primera del número 83, 57 y 58, 40 rs.

Don Antonio Verlegay, 2, números 181 y 183, 57 y 58, 160 rs.

Don José de la Cruz Calzado, número 142, el 58, 40 rs.

Don Lorenzo Santiago, la primera mitad del número 119, números 54 al 58, 140 rs.

Don Bartolomé Bailler, una, número 152, del 54 al 58, 280 rs.

Don Francisco Pages y Sabater, una número 38, del 50 al 58, 600 rs.

Don Jorge Solano, una números 169 primera mitad, y segunda del 189, del 51 al 58, 500 rs.

Don Félix Perez Arroyo, una número 156, del 55 al 58, 220 rs.

Don Roque Cenceno, 3, números 102, 111, 124 el 57 y 58, 240 rs.

Don Sergio Mellizo, 2, números 36 segunda mitad, 98 primera y entera el 49, el 58, 80 rs.

Madrid 26 de abril de 1860.—El Presidente, Pedro Lopez Cano.—271.

**ADVERTENCIA.**

De los números 81 y 82, correspondientes á los dias 5 y 7 de abril, en que se inserta la instruccion para la buena administracion y recaudacion de los derechos de consumos, se ha hecho una tirada considerable para que puedan adquirirlos los arrendatarios del ramo y demás personas á quienes pueda interesar. Se suplica á los señores Alcaldes lo hagan saber á dichas personas, para que puedan aprovecharse de esta ventaja en bien de sus intereses y del servicio público.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
 Imprenta del misno, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.  
 MADRID.—1860.